



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0763-2017-OEFA/DFSAI

Expediente. N° 629-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 629-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO DUNAS S.A.A¹
UNIDADES AMBIENTALES : SUBESTACIONES PISCO, ALTO LA LUNA,
PARACAS, ICA, LUREN, NAZCA Y CENTRAL
TERMOELÉCTRICA NAZCA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Jesús María, 12 de julio de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 645-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Electro Dunas S.A.A. (en lo sucesivo, **Electro Dunas**) opera las Subestaciones Pisco, Alto, La Luna, Paracas, Ica, Luren, Nazca y Central Termoeléctrica Nazca, ubicadas en el distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.
2. Del 28 al 30 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de las Subestaciones Pisco, Alto La Luna, Paracas, Ica, Luren, Nazca y Central Termoeléctrica Nazca (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 152-2013-OEFA/DS² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 303-2016-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Electro Dunas por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1110-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴, emitida el 9 de agosto de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Electro Dunas, por las presuntas infracciones administrativas que se indican a continuación:



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20106156400.

² Contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

³ Folios del 1 al 22 del Expediente.

⁴ El acto administrativo obra a folios del 105 al 122 del Expediente y fue debidamente notificado el 15 de agosto de 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1211-2016 obrante a folio 123 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	En el área del grupo electrógeno de la SET Ica Norte, Electro Dunas dispuso dos (2) galones con hidrocarburo sobre suelo sin un sistema de contención, lo cual originó un efecto negativo potencial sobre el ambiente	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM "Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p>Norma tipificadora Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
2	Electro Dunas no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de un impacto ambiental en el Almacén Central de Ica, toda vez que se detectó un derrame de hidrocarburo sobre suelo natural	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM "Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p>Norma tipificadora Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT							
	En el Almacén Central Ica, Electro Dunas	<p>Norma sustantiva incumplida Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM "Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción,</p>								





3	dispuso transformadores sin sistema de contención, lo cual generó un efecto negativo potencial sobre el ambiente	<i>operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</i>			
		Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas <i>“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</i> (...) <i>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</i>			
		Norma tipificadora Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD			
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
		3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT

6. Mediante documento del 13 de setiembre de 2016⁵, Electro Dunas presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° N° 645-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 12 de julio del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. La infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

III. ANÁLISIS

III.1.2 Hecho imputado N° 1: En el área del grupo electrógeno de la SET Ica Norte, Electro Dunas dispuso dos (2) galones con hidrocarburo sobre suelo sin un sistema de contención, lo cual originó un efecto negativo potencial sobre el ambiente

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó dos (2) galones con hidrocarburo ubicados sobre suelo natural, al lado del grupo electrógeno de la SET Ica Norte y un derrame de hidrocarburo sobre el suelo natural, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

"SET Ica Norte.- al interior del área donde se instala el grupo electrógeno energy power se detectaron dos (2) galones con aceite dispuestos directamente sobre suelo y se evidenció además el derrame de aceite en un área aproximada de 0.02 m² del suelo"

12. La conducta antes descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión⁶, donde se observa los dos (2) galones sobre suelo no impermeabilizado y un derrame de hidrocarburo.
13. En ese sentido, tanto en el Informe de Supervisión Directa como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que las empresas que realizan actividades que requieran el uso continuo de materiales peligrosos deben prever los daños potenciales al entorno, situación que no se dio en el presente caso, toda vez que Electro Dunas dispuso dos (2) galoneras con hidrocarburo sobre suelo natural, en un área sin sistema de contención.
14. De lo anterior, se aprecia que el área donde se dispusieron las dos (2) galoneras con hidrocarburo no cuenta con sistema de contención ni otra medida de protección que evite el contacto de dicha sustancia con el ambiente (suelo natural), en caso de derrames. La falta de este sistema de contención permitió que el hidrocarburo derramado impacte el suelo.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

15. Mediante escrito del 18 de noviembre del 2013⁷, Electro Sur Este informa al OEFA que las dos (2) galoneras fueron trasladadas al Almacén Central de Ica y depositadas en el almacén de materiales peligrosos; asimismo, señala que realizó la limpieza del área.

De los medios probatorios anexados por Electro Sur Este se observa que la empresa retiró los dos (2) galones de combustible del área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2013. Además, se aprecia que los galones fueron enviados a un almacén que cuenta con piso liso y una berma de concreto que funciona como sistema de contención perimétrico, cabe precisar que de las



⁶ Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

⁷ Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.





fotografías no es posible determinar el estado del piso natural al lado del grupo electrógeno.

17. Posteriormente, mediante documento del 17 de junio del 2016⁸, Electro Dunas informó al OEFA, que el área donde se detectaron los dos (2) galones de hidrocarburos, se encuentra limpia y cuenta con una capa de grava. Por ello, de las fotografías remitidas por la empresa, se observa que en el área donde se evidenció el derrame ya no se disponen galones de hidrocarburo y se ha colocado una capa de grava la cual no presenta signos de hidrocarburo.
18. De lo expuesto, observamos que la empresa retiró los dos (2) galones de combustible, retiró la tierra contaminada y restauró el área afectada por el derrame de hidrocarburo.
19. Así, de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que la corrección de la conducta se acreditó el 17 de junio de 2016, por lo que se aprecia fue realizada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (15 de agosto del 2016).
20. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **Texto Único Ordenado de la LPAG**) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**⁹.
21. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁰ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
22. Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo¹¹, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación

⁸ Documento ingresado el 17 de junio del 2016 obrante a folios del 24 al 102 del Expediente.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

¹⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

23. Para estos supuestos, excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve (de acuerdo a la Metodología de estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA) y el administrado acredite la corrección de la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, **la autoridad correspondiente podrá disponer no iniciar el PAS o disponer el archivo del expediente en este extremo.**
24. Al respecto, en el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
25. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 28 al 30 de octubre del 2013 y la corrección de la conducta se acreditó el 17 de junio de 2016, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió a alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
26. Así, de acuerdo a la revisión del expediente se aprecia que mediante la Carta N° 732-2016-OEFA/SDI del 7 de junio de 2016, notificada a Electro Dunas el 14 de junio de 2016¹², la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI, solicitó a la empresa la información sobre el estado actual del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013, para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.
27. En ese sentido, el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión se realizó con anterioridad a las acciones de adecuación efectuadas por la empresa, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:



conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

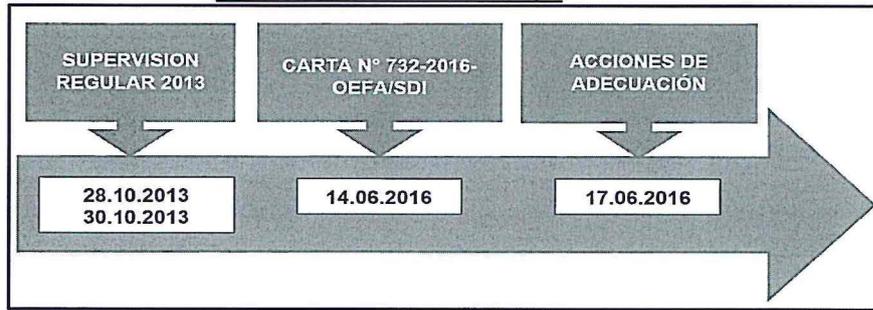


¹²

Notificado a Electro Dunas el 14 de junio de 2016, tal como consta en el documento obrante a Folio 24 del Expediente.



Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 629-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 28. Al respecto, se aprecia que la Autoridad de Supervisión, requirió a Electro Dunas una actuación vinculada al incumplimiento de las obligaciones detectadas en la acción de supervisión, dentro de las cuales se incluye la disposición de dos (2) galones con hidrocarburo sobre suelo sin un sistema de contención, lo cual originó un efecto negativo potencial sobre el ambiente, en consecuencia, **se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación.**
- 29. Sin perjuicio de ello, considerando que el segundo párrafo del acápite 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión de OEFA, dispone que cuando se haya producido la pérdida del carácter voluntario de las acciones de corrección de la empresa y el incumplimiento califique como leve, se podrá disponer el archivo del expediente en este extremo, de acuerdo a ello, se procederá a la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión a fin de clasificar el nivel de riesgo del incumplimiento de la presente obligación fiscalizable.
- 30. En tal sentido, para determinar el riesgo de un incumplimiento, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹³. A razón de lo expuesto, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.

13 Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

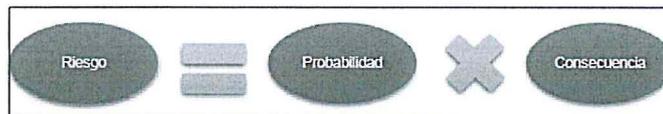
1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





31. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
- a. **La probabilidad de ocurrencia**¹⁴.- Se otorga un valor de 5, debido a que las galoneras están ubicadas al lado del grupo electrógeno *energy power*, el cual necesita combustible para su funcionamiento. Cabe precisar que dichos equipos están constantemente en funcionamiento y solo son apagados para su mantenimiento preventivo.
 - b. **La consecuencia**¹⁵ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el “*Entorno Natural*”, teniendo las siguientes variables de estimación:
 - **Cantidad:** Se otorga un valor de 1, debido a que cada recipiente tiene 5 galones de combustible, es decir un total de 10 galones de combustible, correspondientes a 0,037 m³ de combustible.
 - **Peligrosidad:** Se otorga un valor de 1, debido a que el material detectado es combustible.
 - **Extensión:** Se otorga un valor de 1, debido a que el área impactada es de 0.02 m² lo cual es menor a 500 m².
 - **Medio Potencialmente afectado:** Se considera un valor de 1, debido a que el derrame ocurrió dentro de las instalaciones de Electro Dunas en un área industrial.
32. En ese sentido, cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, se tiene que el incumplimiento califica como leve, tal como se señala a continuación:



Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.



¹⁵

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



Oefa					FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES				
RESULTADOS									
Gravedad					Probabilidad				
1					5				
Entorno: Entorno Natural					Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria				
Cantidad					RIESGO				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	5				
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	Riesgo Leve				
Peligrosidad					Incumplimiento Leve				
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación					
2	Poco Peligrosa * Combustible			Medio (Reversible y de mediana magnitud)					
Extensión									
Valor	Descripción	m2	Km						
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km						
Medio potencialmente afectado									
Valor	Descripción								
1	Industrial								
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado									
<input type="button" value="Inicio"/> <input type="button" value="Atrás"/>									

Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

33. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que debido a las características que reviste **el hecho imputado es calificado como incumplimiento leve**, por lo que de acuerdo al Reglamento de Supervisión del OEFA, la conducta se ha subsanado y **en consecuencia, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electro Dunas.**
34. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Electro Dunas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
35. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.3 Hecho imputado N° 2.- Electro Dunas no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de un impacto ambiental en el Almacén Central de Ica, toda vez que se detectó un derrame de hidrocarburo sobre suelo natural

a) Análisis del hecho imputado N° 2

36. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó un derrame de hidrocarburo de 1.5 m² sobre el suelo natural en el Almacén Central de Ica, tal como se detalla a continuación:

“Almacén Central Ica: se evidenció el derrame de aceite en el suelo sobre un área de aproximadamente 1.5 m² (...)”

37. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión.
38. En ese sentido, tanto en el Informe de Supervisión Directa como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que se evidenció un daño





potencial sobre la calidad del suelo, toda vez que el hidrocarburo afecta las características naturales y propiedades del suelo.

39. De acuerdo a lo anterior, esta Dirección comprueba que Electro Dunas no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de un impacto ambiental en el Almacén Central de Ica, toda vez que se detectó un derrame de hidrocarburo sobre suelo natural.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

40. Mediante, documento del 18 de noviembre de 2013, la empresa comunicó que el derrame observado durante la Supervisión Regular 2013, fue consecuencia de una fuga de combustible de un vehículo de transporte de materiales. En ese sentido, el 8 de noviembre del 2013, la empresa realizó los trabajos de remediación del área, consistentes en el retiro de 0.20 metros de superficie, que incluían suelo afectado y piedra chancada.
41. La empresa alega que la piedra chancada y la tierra contaminada con hidrocarburo, fueron dispuestas dentro de contenedores de color rojo ubicados en la zona de residuos peligrosos.
42. De las fotografías presentadas por Electro Dunas se aprecia que, el 8 de noviembre del 2013, la empresa realizó las acciones de limpieza en el área donde se detectó el derrame de hidrocarburo, así como la disposición de la piedra chancada y la tierra contaminada detectadas en la Supervisión Regular 2013.
43. Posteriormente, mediante documento del 17 de junio del 2016¹⁶, Electro Dunas informó al OEFA que implementó una loza de concreto en el Almacén Central de Ica.
44. De los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que Electro Dunas, realizó la limpieza y restauración del área donde se detectó el derrame de hidrocarburo en la Supervisión Regular 2013 y posteriormente implementó con material impermeable el piso del almacén; en ese sentido, la empresa acreditó la remediación ambiental del área impactada y la adopción de medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de un impacto ambiental en el Almacén Central de Ica.
45. Así, la corrección de la conducta se acreditó el 17 de junio de 2016, por lo que se aprecia que la conducta fue corregida antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (15 de agosto del 2016).
46. Sobre el particular, conforme se ha señalado en el análisis del hecho imputado N° 1, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA; asimismo, en el segundo párrafo del referido Artículo, se señala que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación,



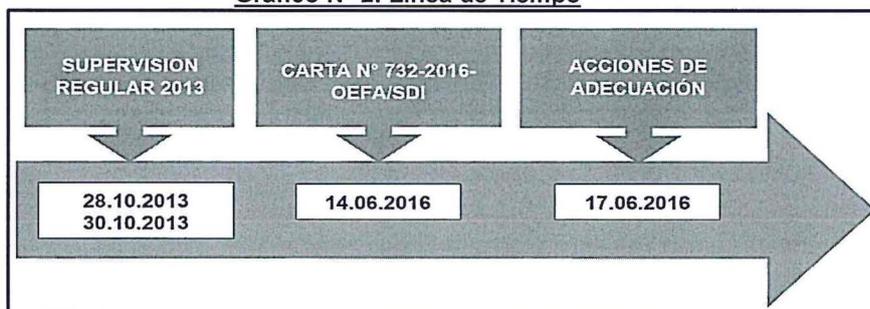
¹⁶ Documento ingresado el 17 de junio del 2016 obrante a folios del 24 al 102 del Expediente.



conlleven a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

- 48. Para estos supuestos, excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve (de acuerdo a la Metodología de estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA) y el administrado acredite la corrección de la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, **la autoridad correspondiente podrá disponer no iniciar el PAS o disponer el archivo del expediente en este extremo.**
- 49. Al respecto, en el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 50. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 28 al 30 de octubre del 2013 y la corrección de la conducta se acreditó el 17 de junio de 2016, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió a alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
- 51. Así, de acuerdo a la revisión del expediente se aprecia que mediante la Carta N° 732-2016-OEFA/SDI del 7 de junio de 2016, notificada a Electro Dunas el 14 de junio de 2016¹⁷, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de incentivos – DFSAI, solicitó a la empresa la información sobre el estado actual del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013, para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 52. En ese sentido, el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión se realizó con anterioridad a las acciones de adecuación efectuadas por la empresa, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

Grafico N° 2: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 629-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación



- 53. Al respecto, se aprecia que la Autoridad de Supervisión, requirió a Electro Dunas una actuación vinculada al incumplimiento de las obligaciones detectadas en la acción de supervisión, dentro de las cuales se incluye no adoptar las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de un impacto ambiental en el Almacén Central de Ica, toda vez que se detectó un derrame de hidrocarburo sobre suelo natural,

¹⁷ Notificado a Electro Dunas el 14 de junio de 2016, tal como consta en el documento obrante a Folio 24 del Expediente.





en consecuencia, **se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación.**

54. En ese sentido, considerando que el segundo párrafo del acápite 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión de OEFA, dispone que cuando se haya producido la pérdida del carácter voluntario de las acciones de corrección de la empresa y el incumplimiento califique como leve, se podrá disponer el archivo del expediente en este extremo, de acuerdo a ello, se procederá a la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión a fin de clasificar el nivel de riesgo del incumplimiento de la presente obligación fiscalizable.
55. En tal sentido, para determinar el riesgo de un incumplimiento, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural. A razón de lo expuesto, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
56. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
- a. **La probabilidad de ocurrencia.**- Se otorga un valor de 5, debido a que el Almacén Central de Ica se usa constantemente para el almacenamiento de distintos insumos usados en la actividad eléctrica; así el traslado y descarga de insumos y materiales, en vehículos tiene la misma frecuencia, por lo que considerando que el derrame fue consecuencia del uso de vehículos de transporte, la probabilidad de la ocurrencia fue diaria.
 - b. **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
 - **Cantidad:** Se otorga un valor de 1, debido a que el área afectada es de 1.5 m² por 0.20 metros de profundidad, lo que corresponde a 0.3m³, valor menor de 5m³.
 - **Peligrosidad:** Se otorga un valor de 2, debido a que el material detectado es combustible.
 - **Extensión:** Se otorga un valor de 1, debido a que el área impactada es 1.5 m², es decir, en un área puntual.
 - **Medio Potencialmente afectado:** Se considera un valor de 1, debido a que el derrame ocurrió dentro de las instalaciones de Electro Dunas, es decir, en un área industrial.
57. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, se tiene que el incumplimiento califica como leve, tal como se señala a continuación:





Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 1
 Entorno: Entorno Natural
 Probabilidad: 5
 Riesgo: 5
 Incumplimiento: Leve

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o daria

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	Extensión m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Inicio
Atrás

Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 58. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que debido a las características que reviste **el hecho imputado es calificado como incumplimiento leve**, por lo que de acuerdo al Reglamento de Supervisión del OEFA, la conducta se ha subsanado y **en consecuencia, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electro Dunas.**
- 59. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Electro Dunas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 60. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.4 Hecho imputado N° 3: En el Almacén Central Ica, Electro Dunas dispuso transformadores sin sistema de contención, lo cual generó un efecto negativo potencial sobre el ambiente

a) Análisis del hecho imputado N° 3

- 61. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de transformadores en el Almacén Central Ica, que no contaban con sistema de contención, tal como se detalla a continuación:

“Almacén Central Ica: frente al taller de maestranza, el administrado ubicó tres (3) transformadores sobre piso no permeabilizado, sin contar con un sistema de contención ante potenciales derrames de aceite dieléctrico”

- 62. La Dirección de Supervisión indica en el Informe de Supervisión, que los transformadores son máquinas eléctricas estáticas que no tienen partes móviles, sirven para modificar el voltaje de la corriente eléctrica, permitiendo subir o bajar la tensión de la corriente alterna¹⁸. Para su funcionamiento los transformadores usan en aceite dieléctrico, considerado como material peligroso, por lo que su

¹⁸ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Manual de Residuos Generados por la Actividad Eléctrica. p. 15 Disponible en: <http://docplayer.es/1551894-Manual-de-residuos-generados-por-la-actividad-electrica.html> (Última revisión: 7 de julio de 2017).





almacenamiento debe contemplar las acciones necesarias que prevengan posibles efectos potenciales negativos, entre ellos, deberá contar con un sistema de contención ante derrames.

63. En ese sentido, la Dirección de Supervisión, señaló tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Técnico Acusatorio que Electro Dunas no habría previsto los posibles impactos potenciales negativos, debido a que no protegió el suelo debajo de los transformadores, en la zona del Almacén Central Ica.
64. De acuerdo a lo anterior, esta Dirección considera que Electro Dunas no realizó acciones de prevención ante posibles derrames en su Almacén Central Ica, toda vez que, dispuso transformadores sin sistema de contención, lo cual generó un efecto negativo potencial sobre el ambiente.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

65. Mediante documento del 18 de noviembre de 2013, la empresa informó que procedió a retirar los tres (3) transformadores y reubicarlos en la zona correspondiente a residuos peligrosos, la cual cuenta con piso de concreto y una poza de contención ante eventuales derrames de aceite dieléctrico.
66. De las fotografías remitidas por Electro Dunas, se aprecia que la empresa retiró los transformadores detectados frente al taller de maestranza, disponiéndolos en un área de residuos peligrosos; sin embargo, en dichas fotografías no se aprecia el tipo de suelo del almacén ni la poza de contención señalada por la empresa en sus descargos, por lo que dichos medios probatorios no acreditan la corrección de la conducta.
67. Posteriormente, mediante documento del 17 de junio del 2016, Electro Dunas informó que implementó un almacén temporal para realizar el mantenimiento preventivo de los transformadores, el cual cuenta con bandejas metálicas; asimismo, informó que tanto el Almacén Central de Ica como el taller de maestranzas cuentan con Kit contra derrames.
68. De los medios probatorios antes señalados, se observa que Electro Dunas retiró los transformadores del área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2013, los dispuso en un área para residuos peligrosos y posteriormente acondicionó un almacén temporal para su mantenimiento, dicho almacén cuenta con bandejas de contención para el traslado y estacionamiento de los referidos equipos.
69. Al respecto, se aprecia que la empresa corrigió la conducta el 17 de junio del 2016, es decir, antes del inicio del presente PAS (15 de agosto del 2016).
70. Al respecto, en el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA; corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

71. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 28 al 30 de octubre del 2013 y la corrección de la conducta se acreditó el 17 de

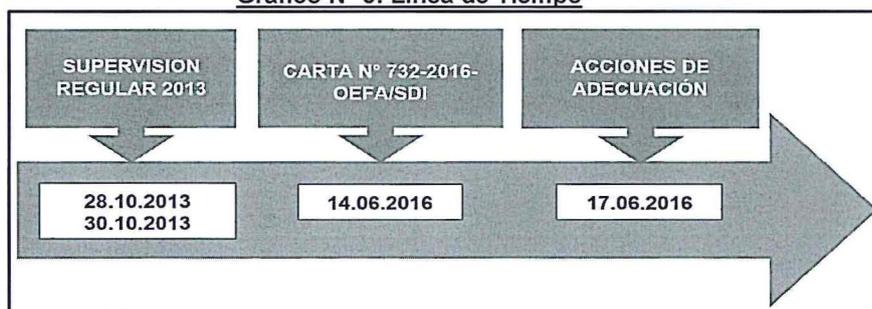




junio de 2016, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió a alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.

72. Así, de acuerdo a la revisión del expediente se aprecia que mediante la Carta N° 732-2016-OEFA/SDI del 7 de junio de 2016, notificada a Electro Dunas el 14 de junio de 2016¹⁹, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de incentivos – DFSAI, solicitó a la empresa la información sobre el estado actual del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013, para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.
73. En ese sentido, el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión se realizó con anterioridad a las acciones de adecuación efectuadas por la empresa, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

Grafico N° 3: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 629-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos

74. Al respecto, se aprecia que la Autoridad de Supervisión, requirió a Electro Dunas una actuación vinculada al incumplimiento de las obligaciones detectadas en la acción de supervisión, dentro de las cuales se incluye la disposición de transformadores sin sistema de contención, lo cual generó un efecto negativo potencial sobre el ambiente, en consecuencia, **se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación.**
75. Sin perjuicio de ello, considerando que el segundo párrafo del acápite 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión de OEFA, dispone que cuando se haya producido la pérdida del carácter voluntario de las acciones de corrección de la empresa y el incumplimiento califique como leve, se podrá disponer el archivo del expediente en este extremo, de acuerdo a ello, se procederá a la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión a fin de clasificar el nivel de riesgo del incumplimiento de la presente obligación fiscalizable.
76. En tal sentido, para determinar el riesgo de un incumplimiento, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural. A razón de lo expuesto, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
77. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:



¹⁹

Notificado a Electro Dunas el 14 de junio de 2016, tal como consta en el documento obrante a Folio 24 del Expediente.



- a. **La probabilidad de ocurrencia.-** Se otorga un valor de 2, pues los transformadores se encontraban en un área de tránsito, por lo que la manipulación de los mismos, ocurrió cuanto menos dos veces al año, la primera al disponer los transformadores inadecuadamente y la segunda, cuando los retiraron al área de residuos peligrosos.
- b. **La consecuencia.-** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
 - **Cantidad:** Se otorga un valor de 1, debido a la ausencia de información relativa a la cantidad de aceite dieléctrico presente en cada transformador.
 - **Peligrosidad:** Se otorga un valor de 2 debido a que el material detectado tiene características similares al combustible.
 - **Extensión:** Se otorga un valor de 1, pues de las fotografías se concluye objetivamente que los transformadores ocupan un área menor a 500 m².
 - **Medio Potencialmente afectado:** Se considera un valor de 1, debido a que los transformadores fueron dispuestos dentro de las instalaciones de Electrò Dunas, consideradas como medio industrial.

78. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, se tiene que el incumplimiento califica como leve, tal como se señala a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
1		2		2		
Entorno: Entorno Natural						
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año						
Cantidad						
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
2	Poco Peligrosa * Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)			
Extensión						
Valor	Descripción	m ²	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado						

Inicio Atrás

Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos





79. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que debido a las características que reviste **el hecho imputado es calificado como incumplimiento leve**, por lo que de acuerdo al Reglamento de Supervisión del OEFA, la conducta se ha subsanado y **en consecuencia, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electro Dunas.**
80. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Electro Dunas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
81. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Electro Dunas S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Electro Dunas S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



RA/nyr

